

4.- AUTO DEL JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE FECHA 17/04/15

No procede la redención conforme al Código Penal del 95.

Hechos

PRIMERO.– Se ha recibido en este juzgado escrito del interno P.G.G. del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha formulando queja en solicitud de aplicación de redenciones ordinarias y extraordinarias.

SEGUNDO.– Tramitada la oportuna queja, se practicaron cuantas diligencias se estimaron oportunas, en orden a esclarecer los motivos de queja.

TERCERO.– Se remitió queja al Ministerio Fiscal que emitió informe.

Razonamientos jurídicos

PRIMERO.– El artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que el Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

SEGUNDO.– En el presente caso, y examinada la queja formulada por “el interno P.G.G. en solicitud de aplicación de redenciones ordinarias y extraordinarias desde su ingreso en prisión, por entender que está condenado, en cuanto al delito de alzamiento de bienes, por el Código Penal de 1973, según la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, y vistos los términos del fallo de la citada Sentencia de 22/05/2009, y lo informado por el Centro Penitenciario y por Ministerio Fiscal, procede su desestimación, pues, se expresa en el mismo, la única pena privativa de libertad que cumple el interno solicitante, lo es por el delito de colaboración con banda armada –que fue impuesta de acuerdo con el vigente Código Penal de 1995 y, por tanto, sin derecho a redimir pena por el trabajo–.

En efecto, por el delito de alzamiento de bienes a que se refiere el interno, en su solicitud, no se le ha impuesto pena alguna, en tanto que la misma ha quedado subsumida por la impuesta en el delito de colaboración con banda armada, por lo que no cabe acoger su pretensión de abono de redenciones.

TERCERO.– Se colige que no existe base para estimar la queja, pues la actuación de la Administración penitenciaria se adecúa a lo previsto en la Ley y el Reglamento sin que se aprecie abuso o desviación en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario (arg. Artículo 76.1 y 2 g de la Ley Orgánica General Penitenciaria).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Parte dispositiva

Se desestima la queja del interno P.G.G. del Centro Penitenciario Herrera de la Mancha.

5.- AUTO DEL JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE FECHA 29/04/15

Desestimación de queja del interno. No procede “redención de patio”, la Junta de Tratamiento propone trabajo y ante la negativa del interno a realizarlo, se considera que no procede abonar cómputo de redención.

Hechos

PRIMERO.– Se ha recibido en este juzgado escrito del interno M.Á.A.G. del Centro Penitenciario de Herrera Mancha formulando queja sobre el cómputo de la redención ordinaria.